



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES Y LA DE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.-
DIPUTADOS:** GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE, JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS, PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG, GABRIELA PATRICIA SANTINELLI RECIO, MARÍA DORIS YBONE CANDILA ECHEVERRÍA, JORGE CARLOS BERLÍN MONTERO, MARCO ANTONIO OJEDA MEDINA, JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL, RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER Y ALBA ELENA DE LA CRUZ MARTÍNEZ CORTÉS. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 19 de Octubre del año 2005, se turnó a las Comisiones Permanentes de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, de la LVII Legislatura, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa presentada por los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que propusieron reformas a diversos artículos del Código Penal y al Código de Procedimientos Penales ambos del Estado de Yucatán.

En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del año 2007; fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de la LVIII Legislatura, la iniciativa presentada la Diputada María Doris Ybone Candila Echeverría, de la Coalición de Partidos Políticos “Todos Somos Yucatán”, en la que propone se reformen los artículos 228 y 229 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en el trabajo de estudio y análisis de las iniciativas mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 18 de octubre del 2005, fue presentada ante este H. Congreso por los Integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Iniciativa de reformas a diversos artículos del Código Penal y al Código de Procedimientos Penales ambos del Estado de Yucatán.

SEGUNO.- En fecha 26 de octubre del 2007, la Diputada de la Coalición de Partidos Políticos “Todos Somos Yucatán”, presentó la Iniciativa de Decreto en la que propone se reformen los artículos 228 y 229 del Código Penal del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la parte conducente de su exposición de motivos de la Iniciativa, referente a la propuesta de reforma el artículo 228 del Código Penal del Estado de Yucatán, manifestaron lo siguiente:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

“Ante los indicadores de la tendencia creciente de la violencia familiar y las manifestaciones tan graves, especialmente en perjuicio de los menores, proponemos que a las sanciones establecidas en el artículo 228 del Código Penal del Estado se agregue la posibilidad de la privación de la patria potestad.”

CUARTO.- La Diputada en su exposición de motivos de la Iniciativa, manifestó lo siguiente:

“LA REITERACIÓN DE UN DELITO, GENERA UNA MAXIMIZACIÓN DE LA PENA, DEMUESTRA UN PATRÓN DE CONDUCTA Y UNA AMENAZA LATENTE PARA LA SOCIEDAD, UN AGRESOR QUE NO ES CASTIGADO AL SENTIRSE INMUNE A LA LEY, REINCIDE.

EL ARTÍCULO 228 DE NUESTRO CODIGO PENAL, EN SU ACTUAL REDACCION, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 228. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas.

Y CIERRO LA CITA.

COMO PODEMOS VER ESTABLECE COMO REQUISITO PARA CALIFICAR UNA AGRESIÓN COMO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LA REITERACIÓN DEL DELITO, ESTO, DEBE DE CAMBIAR.

NO PODEMOS ESPERAR A QUE EL DELITO SE REPITA PARA CASTIGARLO, NO PODEMOS, EN CONCIENCIA, DEJAR A LOS GRUPOS MAS VULNERABLES DE NUESTRA SOCIEDAD, A LAS MUJERES, LOS ANCIANOS, LOS NIÑOS Y LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN ESTADO DE INDEFENCIÓN ANTE LOS AGRESORES.

LA PRIMERA VEZ PUEDE SER UNA GOLPIZA, LA SEGUNDA PUEDE SER LA MUERTE.

ES POR ESO, QUE PROponGO RETIRAR DEL CITADO ARTICULO, LAS PALABRAS “DE MANERA REITERADA” PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 228. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas.

POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 229 DEL MISMO CODIGO, EL CUAL CITO TEXTUAL:

ARTÍCULO 229. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma, siempre y cuando, el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Y CIERRO LA CITA.

ESTE ARTICULO ESTABLECE COMO REQUISITO QUE EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA, CONSIDERO ESTO UN ERROR, PUEDE NO HABITARSE LA MISMA CASA Y ESO NO IMPIDE SER FAMILIA, PUEDE TRATARSE DE UNA PAREJA SEPARADA, EN LA QUE EL PADRE AGREDA A ALGÚN MIEMBRO DE LA FAMILIA AUN CUANDO NO HABITE CON ELLOS.

ES POR ESO, QUE PROPONGO RETIRAR DEL CITADO ARTICULO, LAS PALABRAS "SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN LA MISMA CASA" PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 229. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma."

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes, estimamos que las presentes iniciativas encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y III de la Constitución Política, 95 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambas del Estado de Yucatán.

SEGUNDA.- La familia es el núcleo social básico donde se desarrollan valores que ayudan a la convivencia entre los seres humanos en los diferentes ámbitos donde se desenvuelven, razón por la cual debe salvaguardarse su armonía.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, las estadísticas tanto nacionales como internacionales revelan un constante aumento en la incidencia de “violencia familiar”, misma que se presenta sin diferenciar condición social o nivel cultural; de tal manera, que se trata de un asunto que concierne a toda la sociedad, y sus consecuencias negativas tiene efectos tanto privados como públicos, que impactan en la desintegración familiar, en el aumento en la incidencia de actos delictivos, y por ende, se afecta el desarrollo del Estado, impidiendo la preservación y transmisión de valores éticos y morales.

Yucatán, se encuentra en tercer lugar a nivel nacional en asuntos de violencia familiar, con una problemática específica, ya que no se cuenta con un banco de datos sistematizados que permitan conocer la dimensión real del problema, sus causas y sus motivaciones.

Ante la relevancia y trascendencia antes expuesta, y las consecuencias que sufren las víctimas por las conductas producidas por la violencia en el ámbito familiar; hacen innegable la necesidad de brindar una adecuada protección a las víctimas de este tipo de comportamientos; evidentemente estas conductas violentas merecen una adecuada respuesta por parte de la legislación, en el caso que nos ocupa, del derecho penal.

De esta manera, la iniciativa a estudio, tiene por objeto proteger a las familias yucatecas, evitando que los agresores continúen poniendo en peligro la integridad física y emocional de las personas agredidas, máxime si tomamos en consideración, que en muchos casos, una vez que el daño se ha causado es irreversible, que repercute en la estabilidad psicológica y económica de los miembros de la familia afectada.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

“Combatir la violencia familiar es un imperativo moral y una exigencia jurídica. No es posible avanzar en el proyecto de una nueva sociedad donde la democracia, la concordia y la justicia constituyan el eje de la convivencia, si en la célula básica de nuestra organización social se permite y hasta se intenta justificar la violencia”.¹

TERCERA: Las reformas operadas en el tipo penal relativo a la violencia en el ámbito familiar se realizaron en concordancia con los Tratados Internacionales como la Convención de Belém Do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero del año 2007.

En principio, consideramos conveniente reformar el concepto de “violencia intrafamiliar” por el de “violencia familiar” por existir diversidad de denominaciones, esto de acuerdo con el decreto número 70, por el que se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de marzo de 2008, que en su artículo 12, menciona que por “violencia familiar” se entenderá *“el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación*

¹ Opinión de la Licenciada Guadalupe Gómez Maganda, Coordinadora General de la Comisión Nacional de la Mujer, en su intervención en el Primer Taller Nacional Sobre la Violencia familiar. Legislación y su aplicación efectuada en Tlaquepaque, Jalisco el 23 y 24 de julio de 1999.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de hecho". Asimismo en el decreto numero 209, por el que se creó la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 9 de agosto de 1999, en su artículo 74, se establece que para los efectos de esta Ley, se entenderá por "violencia familiar" *"el uso de la fuerza física o moral así como la omisión que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima", ahora bien como se puede observar, el contenido de los conceptos antes citados relativos a la denominación de esta figura jurídica difieren notablemente con la denominación vigente del Capítulo VII, del Título Noveno, del Libro Segundo, del Código Penal de nuestra Entidad, por tal motivo consideramos necesario armonizar dicho concepto con el marco jurídico estatal apeándonos a la Legislación Federal bajo el rubro de "violencia familiar".*

En este sentido, las presentes reformas a los artículos 228 y 229 del Código Penal del Estado de Yucatán, es con el objeto de establecer los efectos penales y lo que debe entenderse como "violencia familiar", esto teniendo como base lo establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluyendo los elementos del tipo contenidos en el artículo 7 del mismo ordenamiento y por la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, en su artículo 74.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cabe destacar que se elimina como fue propuesta en la iniciativa, el requisito de la “reiteración de la conducta” debido a que de la forma en que se encuentra vigente el artículo, se necesita de varios actos de violencia reiterados y sucesivos sobre cualquier miembro de la familia para la configuración del delito, por tal motivo esta reforma establece que basta con sólo una vez para que la conducta se tipifique como violencia familiar, asimismo se elimina de la descripción, el requisito del lugar de la comisión; es decir, que ésta conducta puede tipificarse tanto si el hecho se ejecuta dentro o fuera del lugar donde se habita, siempre y cuando se trate de alguna de las personas señaladas como sujetos pasivos. Para mayor sustento a lo antes mencionado relativo a la reiteración de la conducta, citamos la siguiente Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro No. 167600

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2890

Tesis: V.2o.P.A.29 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 234-A DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVE DICH DELITO NO EXIGE REITERACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA PARA SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Si bien es cierto que este Tribunal Colegiado en la tesis V.2o.P.A.23 P, de rubro: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA PLURALIDAD DE ACTOS REITERADOS Y SUCESIVOS LO CONFIGURA COMO UN DELITO PLURISUBSISTENTE Y NO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3354, sostuvo que el ilícito de referencia se conformaba a través de una pluralidad de actos de poder u omisión intencional, reiterados y sucesivos sobre cualquier miembro de la familia, también lo es que tal criterio sólo es aplicable respecto de hechos acaecidos hasta el 6 de julio de 2006, en virtud de la reforma al artículo 234-A del Código Penal para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en la fecha indicada, mediante la cual la redacción actual de dicho dispositivo ya no exige la reiteración de la conducta típica por parte del sujeto activo para su configuración, sino que basta la comisión de una sola conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia para que se estime actualizado, reforma que, según se advierte de las iniciativas y del proceso legislativo correspondientes, obedeció a la intención del legislador de prevenir, atender y erradicar con mayor eficiencia y eficacia este fenómeno en el Estado y que, en lo sucesivo, la



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

autoridad estuviera en condiciones de sancionar dicha conducta sin necesidad de esperar hasta que el activo se situara en la hipótesis de reiteración; siendo importante destacar, además, que la señalada reforma no impide que el delito, que en principio es de realización instantánea, eventualmente pueda ser permanente y plurisubsistente, pues puede prolongarse su consumación indefinidamente a través de varios actos si el sujeto activo persiste en el resultado del ilícito manteniendo su actuación con voluntad de contenido típico.

CUARTA.- La reforma al artículo 228 propuesta por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado consideramos viable implementarla, dado que el objeto fundamental de la patria potestad es la protección de las garantías individuales de los menores, por tal motivo se establece como sanción la “Privación de la Patria Potestad” al que cometa el delito de Violencia Familiar, con el objeto de evitar exponer a los integrantes del núcleo familiar afectado en estado de indefensión y peligrosidad, ante las demás consecuencias que podrían sobrevenir del inesperado acontecimiento.

De esta manera, al aprobarse estas reformas, se continuará el trabajo para garantizar el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres y de las familias yucatecas; coadyuvando en la construcción del Estado, en el cual se pugna por preservar el núcleo familiar y erradicar la impunidad de delitos familiares.

Respecto a las demás propuestas de reformas de la Iniciativa de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberán abordarse posteriormente.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Pública, Prevención y Readaptación Social; consideramos procedentes las reformas al Código Penal del Estado de Yucatán, a que se refieren las iniciativas a estudio, con las respectivas precisiones de Técnica Legislativa necesarias y las modificaciones propuestas por estas Comisiones Permanentes, mismas que solicitamos sean aprobadas con los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V, de la Constitución Política, y 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo VII, del Título Noveno, del Libro Segundo y los artículos 228 y 229 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

CAPÍTULO VII Violencia familiar

Artículo 228.- Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y realice los actos señalados en el párrafo anterior.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y, en su caso, la privación de la patria potestad o del derecho de pensión alimenticia, según corresponda. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

...

Artículo 229.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y ASUNTOS ELECTORALES Y LA DE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

**DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA.**

DIP. VÍCTOR MANUEL CHI TRUJEQUE.

DIP. JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS.

**DIP. PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA
WONG.**

**DIP. GABRIELA PATRICIA SANTINELLI
RECIO.**

**DIP. MARÍA DORIS YBONE CANDILA
ECHEVERRÍA.**

DIP. JORGE CARLOS BERLÍN MONTERO.

DIP. MARCO ANTONIO OJEDA MEDINA.

**DIP. JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ
CANUL.**

**DIP. RAMÓN GILBERTO SALAZAR
ESQUER.**

DIP. ALBA ELENA DE LA CRUZ MARTÍNEZ CORTÉS.